

CÓDIGO DE ÉTICA

Versión Definitiva -
Aprobada en Asamblea Ordinaria del 18-08-01
Refrendada en Asamblea Extraordinaria del 26-03-04

INDICE

I. ANTECEDENTES	Pág. 2
II. INTRODUCCION	Pág. 3
III. OBJETIVOS	Pág. 4
IV. DISPOSICIONES DEONTOLÓGICAS	Pág. 5
V. DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO	Pág. 15



Colegio Profesional de Psicólogos
de la Provincia del Chubut

I.- ANTECEDENTES

Inspiraron la elaboración de la presente propuesta para el Código de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut las siguientes normas legales:

a.- La Ley Nacional del Ejercicio de la Profesión de Psicólogo de la Nación Nº 23.277

b.- La Ley Provincial 2585/85 del Ejercicio de la Profesión de Psicólogos, ley promulgada el 25 de octubre de 1985 que en su apartado Tribunal de Ética, el cual integra uno de los órganos de gobierno del Colegio, menciona algunos conceptos en cuanto a las responsabilidades del ejercicio profesional, ante qué hechos se producirían sanciones por un incorrecto desempeño de la misma.-

Allí se mencionan:

a) pérdida de ciudadanía, b) condena criminal firme; c) violación a lo dispuesto sobre aranceles mínimos; d) negligencia frecuente en las obligaciones profesionales; e) ineptitud manifiesta u omisión culposa en el ejercicio profesional; f) violación de la ética profesional; g) abandono intempestivo de la práctica profesional con perjuicios a terceros; h) reiterado incumplimiento de las obligaciones enunciadas en la Ley 2585, y de las normas emergentes para con el Colegio Profesional.-

También la Ley prevé en su Art.28º, la sanción a ser aplicada, según los casos las cuales son: a) apercibimiento privado; b) multas; c) apercibimiento público; d) suspensión en el ejercicio de la profesión de 15 días hasta 3 años; e) cancelación de la matrícula.-

Los Art.29º y 30º prevén los mecanismos mediante los cuales los matriculados sancionados podrían hacer uso de su derecho a defensa y su consiguiente apelación.-

c.- El Decreto Reglamentario Nº 910/86, reglamenta la Ley anterior.-

d.- El Protocolo del Acuerdo Marco sobre los aspectos legales del ejercicio profesional de psicólogos en el Mercosur, realizado en el cónclave en la ciudad de Montevideo, el 4 de abril de 1997.-

El encuentro contó con la participación de los presidentes de las instituciones representativas de los psicólogos de los países miembros, a saber: Federación de Psicólogos de la República Argentina. Conselho Federal de Psicólogos de la República Federativa del Brasil, Colegio de Psicólogos de Chile, Sociedad Paraguaya de Psicólogos y Coordinación de Psicólogos del Uruguay.-

e.- También se tomó en consideración el Código de Ética del Colegio de Psicólogos de Buenos Aires, distrito XI.-

f.- La Ley de Ejercicio Profesional del Psicólogo de la Provincia De Santa Fe, que en su título IV, se refiere al Tribunal de Ética y Disciplina.-

g.- Por último se consideró el Código de Ética de la Federación de Psicólogos de la República Argentina.-

II.- INTRODUCCION

A los efectos de la elaboración del Código de Ética se toman en cuenta los Principios Éticos enunciados en el Protocolo del Acuerdo Marco para el ejercicio de la Psicología en el Mercosur.-

Tales principios obran como normas generales deontológicas orientadas hacia las situaciones concretas en las que pueden encontrarse los psicólogos en el ejercicio de sus prácticas, estableciendo reglas de conducta profesional que han de regir su quehacer.-

Ellos son:

A. RESPETO A LOS DERECHOS Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Los Psicólogos se comprometen a hacer propios los Principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así mismo, guardarán el debido respeto a los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de todas las personas, y no participarán en prácticas discriminatorias. Respetarán el derecho de los individuos a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación, diversidad y autonomía.

B. COMPETENCIA

Los Psicólogos se comprometen a asumir niveles elevados de idoneidad en su trabajo. Asimismo, reconocen las fronteras de sus competencias particulares y las limitaciones de su pericia. Proveerán solamente aquellos servicios y técnicas para las que están habilitados para su formación académica, capacitación y experiencia. Tendrán en cuenta que las competencias que se requieren en la asistencia, enseñanza y/o estudios de grupos humanos, varían con la diversidad de dichos grupos. Los psicólogos se mantendrán actualizados en el conocimiento científico y profesional, relacionado con su ejercicio, reconociendo la necesidad de una educación continua. Asimismo, harán uso apropiado de los recursos científicos, profesionales, técnicos y administrativos.

C. COMPROMISO PROFESIONAL CIENTÍFICO

Los Psicólogos se comprometen a promover la Psicología en cuanto saber científico. En su trabajo, asumirán sus responsabilidades profesionales, a través de un constante desarrollo personal, científico, técnico y ético.

D. INTEGRIDAD

Los Psicólogos se comprometen a promover la integridad del quehacer científico,

académico y de la práctica de la Psicología. Al informar acerca de sus antecedentes profesionales y curriculares, sus servicios, sus honorarios, investigaciones o docencia, no harán declaraciones falsas o engañosas. Se empeñarán en ser sumamente prudentes frente a nociones que degeneren en rotulaciones devaluadoras o discriminatorias. Asimismo, se empeñarán en ser conscientes de sus sistemas de creencias, valores, necesidades y limitaciones y del efecto que esto tiene sobre su trabajo. En su accionar científico profesional clarificarán a las partes acerca de los roles que están desempeñando y funcionarán según esos mismos roles.

E. RESPONSABILIDAD SOCIAL

Los Psicólogos se comprometen a asumir su responsabilidad profesional y científica hacia la sociedad en que trabajan y viven. Este compromiso es coherente con el ejercicio de sus potencialidades analíticas, creativas, educativas, críticas y transformadoras. Los psicólogos ejercen su compromiso social a través del estudio de la realidad y promueven y/o facilitan el desarrollo de leyes y políticas sociales que apunten, desde su especificidad profesional, a crear condiciones que contribuyan al bienestar y desarrollo del individuo y de la comunidad.

Esta declaración de Principios se enuncia como propósitos deseables que guíen al psicólogo hacia los más elevados ideales de la psicología, expresan además el espíritu de este Código y constituyen el fundamento mismo del actuar ético de los psicólogos.-

Debe entenderse a la Salud Mental como uno de los Derechos Humanos esenciales. El que está incorporado en la Constitución Nacional, que surge como una construcción histórica en los pueblos y apunta a un ideal social que debe brindarse a todos por igual, en el mayor nivel de calidad posible, y con el sólo límite que la ciencia establece.-

En el proceso de toma de decisiones relativas a su conducta profesional, los psicólogos deben considerar este Código de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut, además de las leyes vigentes.- Si el Código de Ética establece un principio superior al exigido por la ley o a las que pudieran emanar de instituciones en la que prestan servicios los psicólogos deben cumplir con el principio ético más elevado.-

En caso de contradicción, aún parcial, entre dos bienes protegidos, los psicólogos procederán siempre según criterio ético, a tomar la opción que se halle en la escala valorativa más alta.-

Una vez agotada la instancia provincial, en relación al tratamiento de la situación que se ponga a consideración del Tribunal de Ética, los psicólogos, de considerarlo necesario, podrán consultar a otras instancias específicas, idóneas y representativas, tales como la Federación de Psicólogos de la República Argentina.-

III.- OBJETIVOS

- Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, en razón de la salud psíquica de la población.-

- Estimular la armonía y solidaridad profesional.-

- Promover la actitud responsable, lúcida y comprometida frente al ser humano concreto y sus condiciones, que aparece como el objeto fundamental de la práctica profesional.-

IV - DISPOSICIONES DEONTOLÓGICAS

Capítulo 1.- De la Jurisdicción de Aplicación

Art.1º.- Las normas de este Código deben ser observadas y aplicadas obligatoriamente por los matriculados en jurisdicción del Colegio Profesional de Psicólogos de la Pcia. Del Chubut, ya sea que ejerzan su profesión de modo independiente o en relación de dependencia en el ámbito público o en el privado.-

Art.2º.- El Colegio Profesional de Psicólogos debe respetar este Código con sus normas de fondo y procedimientos mientras está vigente.-

a) el conocimiento de este Código es obligatorio y por ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento.

b) toda la legislación profesional es de orden público y por lo tanto de cumplimiento obligatorio.-

En consecuencia, la conducta profesional del psicólogo queda sometida a las disposiciones del presente Código.-

c) toda violación a las normas contenidas en el presente Código será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en los procedimientos previstos.-

Capítulo 2.- Del Secreto

Art.3º.- Los psicólogos tienen el deber de guardar el secreto de todo conocimiento obtenido en el ejercicio de su profesión.- Este deber hace a la esencia misma de la profesión, responde al bien común, protege la seguridad y honra de los consultantes y sus familias y es garantía de la respetabilidad del profesional, cualquiera sea el ámbito de desempeño.-

Art.4º.- Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionarán sólo en los casos necesarios cuando, según estricto criterio del profesional interviniente constituyan elementos ineludibles para configurar el informe; en el caso de que puedan trascender a organismos donde no sea posible cautelar la privacidad, deberán adoptarse las precauciones necesarias para no generar perjuicios a las personas involucradas.

Art.5º.- La información que se da a padres y/o demás responsables de menores de edad o incapaces y a las instituciones que la hubieran requerido, debe realizarse de manera que no

condicione el futuro de los mismos y que no pueda ser utilizada en su perjuicio.

Art.6º.- Los psicólogos no deben intervenir en asuntos que puedan obligarlos a revelar conocimientos amparados por el secreto profesional. Tampoco les esta permitido usar en provecho propio las confidencias recibidas en el ejercicio de su profesión.

Art. 7º.- La obligación de guardar secreto subsiste aún después de concluida la relación profesional. La muerte de los consultantes no exime a los psicólogos de su obligación frente a la confidencialidad.

Art.8º.- Cuando los psicólogos compartan información confidencial como resultado del trabajo en equipo o por características de la Institución en que se desempeñan, la obligación de guardar secreto se extiende a todos los profesionales participantes.

Art.9º.- Los psicólogos garantizarán una apropiada confidencialidad al crear, almacenar, acceder, transferir y eliminar registros bajo su control, con los recaudos apropiados, según sean impresos, digitalizados, videograbados, etc. Los psicólogos mantendrán y eliminarán los registros de acuerdo con las reglamentaciones vigentes y en un modo que permita cumplir con los requisitos de este Código de Ética.

Art. 10º.- Límites del Secreto Profesional. Los psicólogos podrán comunicar información obtenida a través de su ejercicio profesional sin incurrir en violación del secreto profesional:

a) cuando así lo exija el bien del propio consultante, debido a que este, por causas de su estado, presumiblemente haya de causarse un daño o causarlo a otros.

b) cuando se trate de evitar la comisión de un delito o prevenir los daños que pudieran derivar del mismo.

c) cuando el psicólogo deba defenderse de denuncias efectuadas por el consultante en ámbitos policiales, judiciales o profesionales.

En todos los casos la información que comunique debe ser la estrictamente necesaria, procurando que sea recibida por personas competentes y capaces de preservar la confidencialidad dentro de límites deseables.

Art. 11º.- La obligación de guardar secreto es absoluta. El psicólogo no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ello da el derecho de oponer el secreto profesional ante los jueces y negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

a) Si el psicólogo considera que la declaración del diagnóstico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional.

b) En caso de instituciones u organismos que no contaren con profesionales psicólogos, la información vertida a la autoridad competente habrá de ser lo más escueta posible, se tratará de apuntar a recomendar la perspectiva a seguir. Será imprescindible, asimismo, contar con el consentimiento del consultante para la presentación de tal informe.

c) Ante cualquier situación de duda, el psicólogo podrá consultar al Tribunal de Ética, antes de revelar el diagnóstico, por los motivos enunciados en a) y b), a fin de asesorarse y determinar la pertinencia o no de sus declaraciones.-

d) El Tribunal de Ética, en forma directa y sumarísimo, determinará en su caso si existe o no violación al resguardo del secreto profesional.

Capítulo 3.- De las responsabilidades en las relaciones profesionales

Art 12º.- La responsabilidad del psicólogo terminará cuando una o ambas partes decidan suspender la relación profesional, o cuando otro colega se haga cargo de la atención, sustituyéndolo.

Art. 13º.- El psicólogo sólo podrá firmar informes o psicodiagnósticos cuando los haya efectuado, elaborado o supervisado en forma personal.

Art. 14º.- Ningún psicólogo prestará su nombre a personas no facultadas por autoridad competente para practicar la profesión, ni colaborará con psicólogos inhabilitados o no habilitados.

Art. 15º.- El psicólogo no podrá utilizar técnicas o instrumentos propios de su profesión en actos o situaciones ajenos a la misma.

Art. 16º.- El psicólogo no podrá derivar en personas no habilitadas legalmente funciones específicas de la profesión.

Con los consultantes

Art.17º.- Los psicólogos no podrán hacer uso de su influencia respecto de sus consultantes, más que con fines terapéuticos para estos.

Art. 18º.- Siempre establecerán las relaciones profesionales sobre la base de los principios éticos y la responsabilidad profesional, absteniéndose de satisfacer intereses personales en detrimento de los objetivos por los cuales han sido requeridos sus servicios.

Art. 19º.- Los psicólogos evitarán establecer relaciones que desvíen o interfieran los objetivos por los que fueran requeridos sus servicios.

Art.20º.- Los psicólogos no se involucrarán sexualmente con consultantes actuales de sus prácticas profesionales.

Art. 21º.- Si no obstante los recaudos tomados surgiera una relación afectiva importante entre consultante y psicólogo, que obstaculizara el alcance de las metas profesionales, el psicólogo deberá realizar una derivación del consultante a otros profesionales.

Art. 22º.- El psicólogo deberá propender a que los pacientes gocen del principio de libertad de elección del profesional, tanto en el ejercicio particular como en los servicios brindados en instituciones públicas o privadas.

Art. 23º.- Los honorarios se establecerán convencionalmente sin que puedan ser inferiores a los aranceles mínimos que fijare el Colegio Profesional Provincial de Psicólogos.

Art. 24º.- Es deber del psicólogo respetar la voluntad del consultante cuando, sobreviene su negativa a proseguir bajo su atención, sea en una institución privada o pública.

Art. 25º.- Cuando el psicólogo advierta en el curso de una prestación, un obstáculo en la prosecución de la misma, que provenga tanto del consultante como de su relación con él, deberá proceder a su derivación a otro colega.

Con los colegas

Art. 26º.- Los psicólogos mantendrán sus vínculos con colegas siempre dentro del respeto mutuo y sin intromisión en los límites de la especialidad ajena. Las divergencias que pudieran surgir deberán ser tratadas por medios coherentes con la competencia científica y la responsabilidad profesional.

Art. 27º.- Los psicólogos tendrán la obligación de cobrar honorarios que estén de acuerdo con la dignidad profesional y que no constituyan un factor de competencia desleal.

Art. 28º.- Está vedado a los psicólogos difamar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio en el ejercicio profesional, incluidas las formulaciones de denuncias calumniosas o infundadas y cualquier referencia a su vida privada.

Art. 29º.- Los psicólogos no colaborarán con colegas que resulten sancionados por los órganos disciplinarios colegiales (con suspensión o cese de matrícula); mientras se mantenga dicha situación.

Art. 30º.- Los psicólogos deberán abstenerse de efectuar comentarios respecto del trabajo profesional de sus colegas, salvo cuando estos lo soliciten como interconsulta o cuando la acción profesional del colega le merezca reparos fundados ética o científicamente. En este último caso intentará razonar con él sobre el punto o, si fuera lo indicado, efectuará la denuncia pertinente. En todos los supuestos la crítica deberá ser constructiva, comprobable y de entera responsabilidad de su autor.

Art. 31º.- Cuando los psicólogos reciben la responsabilidad de un trabajo que anteriormente fue atendido por un colega, éste deberá colaborar proporcionando la información que se le solicite y considere pertinente.

Art. 32º.- Es obligación de los psicólogos ayudar a la formación de sus colegas, no reservándose conocimientos o técnicas útiles para el desempeño de sus funciones como tales.

Art. 33º.- Los psicólogos no atenderán a personas asistidas por otros colegas salvo en los siguientes casos:

- a) cuando sea una respuesta a la solicitud del profesional que conduce la intervención.
- b) cuando la urgencia así lo requiera, tras lo cual dará inmediato conocimiento al profesional responsable.
- c) cuando el consultante, en condiciones adecuadas de autodeterminación, interrumpa voluntaria y definitivamente el vínculo con el primer profesional.

Art. 34º.- El psicólogo debe ser solidario con sus colegas con independencia de las distintas escuelas, corrientes o métodos que utilicen, teniendo en cuenta que todos tienen como objetivo común el cuidado de la salud de la población y comparten la responsabilidad de constante progreso de la ciencia.

Con la comunidad

Art. 35º.- En tanto que profesionales los psicólogos deberán armonizar los intereses propios con el bien común, reconocer a la comunidad como destinataria legítima de sus servicios profesionales, propender al desarrollo científico y profesional de la psicología y conducirse siempre de manera coherente con los Principios que este Código indica.

Art. 36º.- En el ejercicio de su profesión los psicólogos no harán ninguna discriminación en función de nacionalidad, religión, raza, ideología o preferencias sexuales de sus consultantes.

Art. 37º.- No aplicarán o indicarán técnicas psicológicas que no sean avaladas científicamente y profesionalmente en ámbitos académicos.

Art. 38º.- Los psicólogos tienen la obligación de estar alertas para detectar tempranamente si sus problemas personales afectan su desempeño. Si ello sucede, tomarán medidas adecuadas, tales como consultar u obtener ayuda profesional y determinar si deben no iniciar, limitar, suspender o concluir su actividad.

Art. 39º.- Los psicólogos tienen la obligación de denunciar:

- a) el ejercicio ilegal de la profesión, en cualquier forma que ocurra.
- b) la práctica profesional de los psicólogos que no se efectúe en el plano y nivel científico propios de la psicología.
- c) el curanderismo y cualquier otra práctica carente de fundamento científico, cualquiera sea su forma.

Art. 40º.- Los psicólogos tratarán, por todos los medios que tengan a su alcance, que sus conocimientos y sus servicios no sean usados por otros, con fines que no concuerden con los valores que se desprenden de este Código de Ética.

Art. 41º.- Los psicólogos prestarán la colaboración que le sea requerida por las autoridades en caso de epidemia, desastres y otras emergencias.

Art. 42º.- El psicólogo tenderá a prestar su colaboración desinteresada en las actividades e instituciones que puedan contribuir al desarrollo de la Psicología como ciencia y como profesión.

Capítulo 4.- Docencia, formación y prevención

Art. 43º.- Los psicólogos que desempeñan funciones en la formación, capacitación, entrenamiento, supervisión de grado o postgrado de profesionales psicólogos, sea en forma regular o esporádica, en instituciones públicas, privadas o a título personal, deberán guiarse por las siguientes reglas:

a) No delegarán ninguna de sus funciones como docente en personas no capacitadas para cumplirlas.

b) Garantizarán el nivel académico de los docentes involucrados en la enseñanza, capacitación y entrenamiento.

c) Serán cuidadosos en el empleo de la influencia que, por la asimetría de los roles, pueden tener sobre sus estudiantes y supervisados.

d) Promoverán en los alumnos el conocimiento y observancia de la ética profesional.

e) Mantendrán buenas relaciones con los alumnos sobre la base de un nivel adecuado de exigencia y de respeto mutuo.

f) Los psicólogos enseñarán el uso de técnicas y procedimientos psicológicos solamente a profesionales con título habilitante para el ejercicio de los mismos o a estudiantes de las carreras que conducen a tal habilitación, con la salvedad que esto no autoriza a los estudiantes al ejercicio profesional.

g) Cuando en la formación de grado se requiera que los alumnos administren, empleen o evalúen técnicas y procedimientos psicológicos se arbitrarán los medios para asegurar que los sujetos implicados hayan brindado su consentimiento en forma directa o de manera implícita por haber sido informados de que la institución en la que se los atiende tiene convenios para la formación de alumnos de grado.

h) En el empleo que los psicólogos hagan de casos como material ilustrativo se extremarán los cuidados necesarios para mantener la reserva sobre los datos que pudieran identificar a los involucrados.

Art. 44º.- El psicólogo que participe en cursos, seminarios u otras actividades similares para impartir conocimientos propios de su profesión debe tener una preparación adecuada sobre la materia que se trate; demostrar idoneidad y evitar la promoción personal.

Art. 45º.- Es responsabilidad inherente al ejercicio profesional del psicólogo:

a) La formación y estudio permanente de sus conocimientos como garantía de responsabilidad e idoneidad que contribuya al prestigio de la profesión y a la optimización del servicio que brinda.

b) La realización de una psicoterapia personal que favorezca la preservación de su salud y la de aquellos con quienes trabaja.

c) La supervisión del trabajo realizado.

Capítulo 5.- Investigación

Art. 46º.- La investigación psicológica perseguirá el avance del conocimiento científico y/o el mejoramiento de las aplicaciones profesionales. Esta finalidad estará siempre subordinada a la obtención de resultados humanitariamente benéficos y al respeto por los derechos de los sujetos que participen en la investigación.

Art. 47º.- La investigación psicológica se efectuará en acuerdo con las normas éticas reconocidas para la investigación y con las leyes nacionales y provinciales pertinentes; se planificará y realizará enmarcada en proyectos de investigación de instituciones reconocidas; respetará las pautas de diseño, desarrollo y validación propias del conocimiento científico; será coherente con las valoraciones propias del paradigma utilizado; estará abierta a control de instituciones públicas dedicadas a (o relacionadas con) la investigación científica.

Art. 48º.- Los psicólogos responsables de proyectos de investigación obtendrán el consentimiento de los sujetos o de sus representantes legales, con especial atención cuando la investigación pueda implicar consecuencias desagradables o daños potenciales. No será exigible el consentimiento cuando la investigación se asiente en encuestas anónimas u observaciones naturalísticas (no creadas en forma experimental); pero se tendrá particular cuidado en que el uso de tales técnicas así como la eventual publicación de los resultados no dañe la intimidad de las personas involucradas.

Art. 49º.- Cuando la investigación involucre a sujetos en relación de subordinación con los investigadores (estudiantes, empleados, subalternos, presos, internados en instituciones

de salud, etc.) se les asegurará la libertad de poder participar o retirarse, sin que esto último pueda derivar en sanciones, perjuicio o menoscabo alguno. Si participar de la investigación fuera un requisito (para promoción jerárquica, egreso, calificación, etc.) deberán preverse actividades alternativas que la suplanten.

Art. 50º.- Cuando las características de una investigación hagan desaconsejable brindar una información completa a los sujetos al comienzo de la misma, el psicólogo responsable del proyecto brindará lo antes posible a los sujetos una información acabada y explicará también las razones por las que no se brindó información completa al comienzo de la experiencia. De cualquier modo, el psicólogo no incurrirá en omisión de información ni recurrirá a técnicas de engaño sin asegurarse previamente de que: a) no existan procedimientos alternativos que no impliquen engaño y b) el uso esté justificado por el valor científico o profesional de la investigación proyectada.

Art. 51º.- No se llevarán adelante proyectos de investigación que impliquen consecuencias desagradables o riesgo de ellas para los sujetos participantes.

Art. 52º.- Se deberá informar a los sujetos sobre el modo de comunicarse, una vez finalizada la investigación, con el psicólogo responsable de la misma para el caso en que pudieran aparecer, a posteriori, consecuencias indeseadas.

Art. 53º.- En la investigación con animales se asegurarán las medidas de protección e higiene en su mantenimiento y eventual eliminación y se evitarán o disminuirán al mínimo indispensable la incomodidad, dolor o enfermedad que la investigación pudiera acarrearles.

Art. 54º.- Los psicólogos no tergiversarán ni omitirán datos, aunque pudieran contrariar sus expectativas.

Del mismo modo, no fabricarán ni falsificarán los resultados y/o conclusiones.

Art. 55º.- En los trabajos de investigación, el psicólogo actuará respetando los derechos de los investigados en cuanto a ser consultados e informados de todo aquello que pudiera comprometer su salud, capacidad de decisión y participación en asuntos que afecten sus condiciones de vida.

Capítulo 6.- Declaraciones públicas Publicidad

Art. 56º.- En la promoción de sus servicios profesionales, lo que incluye anuncios pagos o gratuitos, gráficos, radiales y audiovisuales y curriculum, los psicólogos respetarán las siguientes pautas:

a) anteponer siempre las normas profesionales a sus intereses comerciales. Los avisos

deberán incluir título de grado y Matrícula Provincial. Cuando en la creación o colocación de esa publicidad participen otras personas, los psicólogos asumirán la responsabilidad por los mismos.

b) hacer la publicidad en forma mesurada, incluyendo los datos indispensables para la información útil; en ningún caso deberá ser exagerada de modo que tergiversen en algún sentido la índole y eficacia de los servicios. Queda expresamente prohibido incluir en la publicidad promesas de éxito terapéutico.

c) no ofrecer recursos o actividades relativas a técnicas psicológicas que no estén reconocidas por la comunidad profesional. Tampoco utilizarán el precio o gratuidad del servicio como forma de propaganda.

d) garantizar la participación en medios de comunicación masiva sólo con fines educativos y divulgativos.

Divulgación

Art. 57º.- Las declaraciones u opiniones profesionales que los psicólogos deban formular con fines de información al público deberán plantearse siempre con rigor científico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda.

Art. 58º.- Los psicólogos deberán abstenerse de hacer declaraciones públicas que sean falsas, engañosas, desorientadoras o fraudulentas, ya sea por lo que ellos establecen, transmiten o sugieren, o por lo que omiten, en relación con su investigación, práctica u otras actividades laborales o referidas a personas u organizaciones con las que están asociados.

Art. 59º.- Cuando los psicólogos expresen opiniones o comentarios a través de cualquier medio, directo o indirecto, de divulgación tomarán precauciones razonables para asegurar que las declaraciones estén basadas en la práctica y la bibliografía psicológica apropiada.

Art. 60º.- La divulgación de los trabajos científicos que se haga por medio de publicaciones en la prensa, televisión u otros medios de índole no científica deberá realizarse en forma que no se tergiversen su verdadero sentido y alcance.

Art. 61º.- No se harán publicaciones con referencias técnicas o procedimientos profesionales en medios de difusión no especializados, si previamente no han sido sometidas a consideración en su ámbito específico.

Art. 62º.- Cuando los psicólogos den información acerca de procedimientos y técnicas psicológicas, deberán establecer con claridad que sólo pueden ser indicados y/o aplicados por profesionales competentes para ello.

Art. 63º.- Los psicólogos cuidarán que su aparición, personal o referida, en actos públi-

cos y/o en medios de difusión, sea dentro del máximo respeto por su calidad profesional, por su propio prestigio y el de su profesión.

Publicaciones

Art. 64º.- Es inherente a la práctica de los psicólogos comunicar y discutir sus experiencias, el producto de su investigación y, en general, su producción científica, dentro del ámbito de las instituciones correspondientes a su campo de acción y a través de la publicación de sus trabajos en revistas de su especialidad profesional.

Art. 65º.- En la publicación de sus trabajos científicos o profesionales los psicólogos mantendrán siempre su compromiso con la veracidad, por lo cual incluirán todos los datos pertinentes, aunque estos pudieran contrariar sus hipótesis o sus intereses. Citarán las fuentes y autores en que basan su trabajo y no se atribuirán expresamente o por omisión de las referencias, producciones que no les son propias.

Art. 66º.- Toda discrepancia científica o profesional deberán discutirla en los ámbitos apropiados, evitando que su difusión al público pueda provocar errores de interpretación, confusión de ideas o desconfianza.

Art. 67º.- En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido deberán incluirse los nombres de todos los participantes y precisar su grado de responsabilidad, participación y colaboración.

Art. 68º.- Los Psicólogos deberán obtener autorización expresa de los autores cuando se utiliza información de fuentes particulares que no han sido publicadas.

Art. 69º.- En todas sus publicaciones los psicólogos omitirán y/o alterarán cualquier dato que pueda conducir a la identificación de las personas y/o instituciones involucradas.

Art. 70º.- Los psicólogos que recopilen el material de otros para su publicación deberán reconocer y mencionar todas las fuentes de origen y las contribuciones recibidas e incluirán su propio nombre como editor.

Capítulo 7.-

Deberes y derechos del Psicólogo hacia el Colegio Profesional

Art. 71º.- Las relaciones entre el psicólogo y su colegio profesional deben basarse en los principios de respeto, responsabilidad y mutua lealtad.

Art. 72º.- El psicólogo debe contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.

Art. 73º.- Es deber de todo psicólogo denunciar ante el Colegio las faltas o anomalías cometidas por personas o instituciones en lo que atañe al ejercicio de la profesión. Debe

asimismo denunciar ante el consejo directivo de su distrito los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la psicología.

Art. 74º.- Además de los derechos que le otorguen las leyes, el presente Código y los principios de respeto a los derechos humanos, todo psicólogo cuya conducta moral y profesional sea objeto de investigación tiene derecho:

- a) A que se presuma su buena conducta, su moralidad y profesionalidad.
- b) A que no se le imponga ninguna sanción sino en virtud de la demostración de su culpabilidad a través del procedimiento que señale la ley orgánica y sus reglamentos, y por los órganos pertinentes.
- c) A que se le abra y levante un expediente, y a tener libre acceso a su lectura y copia.
- d) A que se le notifiquen personalmente todas las resoluciones relacionadas con su persona, tanto del fiscal como del Tribunal de Disciplina.
- e) A ofrecer y presentar pruebas de descargo, testimoniales y documentales, dentro del procedimiento.
- f) A una audiencia previa a la resolución final y dentro del procedimiento.
- g) A asesorarse jurídicamente.
- h) A apelar el fallo o sanción.

Art. 75º.- El psicólogo está obligado a colaborar en las investigaciones que el Tribunal de Ética disponga y a ser veraz en sus intervenciones.

Art. 76º.- Los colegiados deberán expresar las críticas que consideren pertinentes y promover la autocrítica como práctica de superación de los problemas internos que hacen a la profesión, no debiendo, por lo tanto, formular públicamente opiniones que menoscaben su prestigio.

V.- DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Integración jurisdicción

Art. 77º.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará en la forma prevista en los artículos 28º, 29º y 30º de la Ley Provincial 2585/85 y su Decreto Reglamentario N° 910/86, tendrá su asiento donde se halle la sede del Colegio Profesional.

Funcionamiento

Art. 78º.- El funcionamiento del proceso administrativo deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Las denuncias podrán ser efectuadas verbalmente o por escrito, labrándose acta en el primero de los casos.

b) De toda denuncia recibida deberá correrse traslado al acusado por el término de 10 días hábiles, plazo que podrá ampliarse hasta 25 días hábiles, si el Colegiado no se domiciliare en la ciudad asiento el tribunal;

c) En todos los casos, se permitirá al acusado ofrecer prueba, controlar la producción de la misma, tomar conocimiento de la prueba de cargo y alegar sobre su mérito;

d) La resolución del tribunal deberá ser fundada, pudiendo sus integrantes dejar a salvo su opinión por separado;

e) El acusado tendrá derecho a asesoramiento letrado;

f) Las sanciones son recurribles en la forma prevista en el artículo 28º de la Ley 2585/85.

Prescripción.

Art. 79º.- La posibilidad de accionar frente a una falta prescribe a los 6 años de cometida.

Trámite de la denuncia

Art. 80º.- Cualquier persona podrá radicar denuncia contra un Colegiado. Recibida la denuncia, el tribunal está facultado para convocar al denunciante y al profesional a una audiencia de conciliación. También está facultado para desestimar sin sustanciación, las denuncias notoriamente improcedentes.

Recusación. Excusación

Art. 81º.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deberán excusarse de entender en las causas en que por razón de amistad, enemistad, parentesco o relaciones de orden profesional quede comprometido su libre criterio, también son recusables por iguales razones. En ambos casos, la recusación o excusación deberá ser aceptada por el tribunal. También podrá recusarse sin expresión de causa a uno de los miembros del Tribunal, en la primera presentación.

Con jueces

Art. 82º.- En caso de recusación o excusación, las vacantes serán cubiertas por con

jueces elegidos de una lista de cinco miembros que deberán reunir los mismos requisitos que los integrantes del tribunal y que se designarán por sorteo de una lista que a tal fin confeccionará la Comisión Directiva del Colegio de Psicólogos.

Sanciones. Enumeración. Graduación

Art. 84º.- Las sanciones disciplinarias son:

- a)** Apercibimiento privado
- b)** Multas
- c)** Apercibimiento público;
- d)** Suspensión de la matrícula desde 15 días hasta 3 años;
- e)** Cancelación de la matrícula;

La sanción será fijada por el Tribunal a su prudente arbitrio en función de la gravedad del hecho cometido, los antecedentes del profesional, la magnitud del perjuicio causado y las consecuencias del mismo. Salvo los casos de apercibimiento privado, la sanción será publicada en el boletín de la entidad.